

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **265/2015-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX y XXXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de sus derechos humanos así como de su hija adolescente **A1**, los cuales atribuyen a la **Agente del Ministerio Público número IV, Especializada en Justicia para Adolescentes de León, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, manifestaron que la licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos, Agente del Ministerio Público número IV, Especializada en Justicia para Adolescentes** de esta ciudad, no les brindó un trato adecuado, además de haber ordenado un dictamen psicológico a un especialista en psicología clínica y no forense con lo cual no están de acuerdo asegurando que dicho dictamen no está apegado a derecho.

CASO CONCRETO

I.- Indebida Integración de Averiguación Previa

XXXXX y XXXXX, padres de la adolescente **A1**, se inconformaron en contra de la Agente del Ministerio Público IV, Especializada en Justicia para Adolescentes, Licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos**, pues indicaron que dicha funcionaria ordenó la realización de un dictamen pericial psicológico de manera deficiente, pues apuntaron:

*“... presentamos denuncia penal ante la Agencia Del Ministerio Público Investigador y Determinador Especializado IV en justicia para adolescentes, por el delito de Violación, en agravio de nuestra menor hija **A1**, razón de turno le tocó el número de expediente de la investigación 22-20-AEO4-1 20/201.*

(...)

*Una vez que se realizaron las diligencias de investigación sobre los hechos denunciados, y en donde se encontró lesión física en nuestra menor hija, con motivo de la violación en sus genitales, se procedió a hacerle el dictamen pericial, en psicología, en razón de lo cual, la C. Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador Especializado IV en justicia para adolescentes, Lic. **Christian Jovita Márquez Ávalos**, nombró como perito en psicología, a una psicóloga clínica, quien al emitir su dictamen pericial, resultó no adecuado el dictamen, ya que la metodología que aplicó no fue la acertada, pues la adecuada era una dictamen pericial en psicología forense, para el delito que fue denunciado*

(...)

Así, con un dictamen deficiente, porque el perito en psicología clínica, no es el especialista, para valorar sobre el delito que se investiga, tan solo, no compartimos la forma en que se llevó a cabo la entrevista, porque el enfoque que se le dio, al interpretarla, no fue el adecuado en el resultado de la investigación

(...)

*El pasado día viernes 9 de Octubre de éste año, recibimos una llamada telefónica por parte de la Fiscalía Investigador y Determinador Especializado IV en justicia para adolescentes, en donde nos indicaban que llevaríamos nuevamente a nuestra menor hija al área de psicología, con la misma perito que había practicado el dictamen pericial, porque, le iba a volver a practicar el dictamen pericial, circunstancia que nos causó molestia, ya que si habíamos solicitado a la Agente del Ministerio Público, Lic. **Christian Jovita Márquez Ávalos**, que desahogara “la pericial en psicología FORENSE, en nuestra menor, toda vez que no estamos de acuerdo con el dictamen que la psicóloga clínica emitió en la presenté indagatoria”, y nuevamente nos ordena que llevemos a nuestra hija con la misma perito, que hasta donde estamos informadas por la propia Fiscal, es perito en Psicología clínica, razón por la que vulnera los derechos humanos de nuestra menor hija...”.*

Por parte de la autoridad señalada responsable, en el informe rendido por **B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, indicó que el peritaje efectuado dentro de la investigación 22-20-AE04-120/2015 lo realizó personal calificado, pues explicó:

“...Con motivo de la denuncia presentada por hechos probablemente constitutivos de conductas previstas como delitos en la legislación penal, se inició la investigación número 120/2015 del índice de la Agencia IV Especializada en Justicia para Adolescentes de León, Gto., dentro de la cual se han realizado las diligencias pertinentes y procedentes conforme a derecho, para el esclarecimiento de los hechos materia de indagación, entre ellos, la revisión médico-ginecológica de la víctima y la solicitud de dictamen especializado en materia de psicología, ambos efectuados por servidoras públicas especializadas en tales materias, en el marco de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y cumpliendo con lo establecido en los artículos 211, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato...”.

A su vez la Agente del Ministerio Público señalada como responsable, Licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos**, confirmó que efectivamente se solicitó la intervención de una Perita en Psicología, quien cumplía con la calificación necesaria, pues refirió:

*“...dentro de la investigación fue necesario designar perito psicóloga, nombrándose a la C. **María Alejandra González Morales**, Licenciada en Psicología, con número de cedula profesional 4805160 Matricula pericial como perito Profesional*

en Psicología forense No. IPC-GOMA_PSIC_31611 y adscrita a la Unidad de Dictámenes Especializados de la Sub Procuraduría de Atención Integral Especializada, quien es una destacada profesional en esta institución con más de 9 años en el área de Dictámenes Especializados en materia de Psicología, y cuyo propósito esencial fue que dicha especialista estableciera si la víctima presentaba alguna alteración o daño psicológico, mental o emocional, y en caso afirmativo determinara el origen del mismo, y el tipo de tratamiento que requiere para su total recuperación, dictamen que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 211, 222 y 223, en relación al 276 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado...”.

Finalmente **María Alejandra González Morales**, Perita que realizó el dictamen en cuestión, indicó contar con licenciatura en psicología y matrícula pericial en psicología forense, así como una experiencia de 9 nueve años:

“...la que suscribe **María Alejandra González Morales**, cuenta con Licenciatura en Psicología por la Universidad de Guanajuato, con número de cédula profesional 4805160, Matrícula Pericial como Perito Profesional en Psicología Forense. No. IPC-GOMA_PSIC_31611, Diplomada por la Universidad Nacional Autónoma de México en Psicología, Justicia y Género, entre otros, contar con 9 años de experiencia en el trabajo pericial forense siempre adscrita a esta representación social...”.

Dentro del expediente de mérito obra copia de documental que confirma la preparación académica de la Licenciada **María Alejandra González Morales**, léase título profesional emitido por la Universidad de Guanajuato (foja 36), cédula profesional (foja 37) y credencial del Instituto de Profesionalización que la acredita como Perito Profesional en Psicología Forense (foja 38).

Luego, de la documental en cuestión se desprende que formalmente la Psicóloga **María Alejandra González Morales** cuenta con formación académica y constancia de la misma, por lo cual no puede establecerse que la integración de los peritajes elaborados tuviesen vicio por la calidad académica de quien los elaboró, pues ésta cumplió formalmente con los requisitos necesarios.

Ahora, por lo que hace a la validez probatoria y de fondo de los dictámenes, tal materia no corresponde su estudio a esta Procuraduría, pues dichas consideraciones deben ser dirimidas en sede jurisdiccional al tratarse de derechos adjetivos procesales y no subjetivos, razones por las cuales no es dable emitir señalamiento de reproche por lo que a este punto se refiere.

II.- Falta de diligencia

a).- Dilación

En cuanto a este punto, la parte quejosa señaló que el día 27 veintisiete de agosto del 2015 dos mil quince entregó a la autoridad ministerial dentro de la integración de la investigación que se practicaba un pliego en el que ofrecieron una serie de pruebas (foja 122), sin que hubiesen recibido respuesta por parte de la autoridad estatal.

Dentro del expediente de mérito consta copia certificada del acuerdo de fecha 12 doce de octubre del 2015 dos mil quince por medio del cual la Licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos** dio respuesta a la petición de la parte aquí quejosa; si bien existe respuesta también se sabe que la misma recayó aproximadamente un mes y medio después de la solicitud, sin que la autoridad comprobara causa justificada para el transcurso de ese lapso sin dar respuesta, lo que permite emitir juicio de reproche respecto de dicha dilación en la contestación al representar una contravención al principio de celeridad establecido en el artículo 3 del Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

b).- Omisión de informar avances

En el mismo sentido los señores **XXXXX y XXXXX** indicaron que la Agente del Ministerio Público **Christian Jovita Márquez Ávalos** se ha negado a brindar informes sobre el avance de la investigación, cuestión que fue negada por la funcionaria pública señalada como responsable.

Dentro del expediente de mérito no obran probanzas que permitan robustecer el dicho de **XXXXX y XXXXX**, pues por el contrario se tiene el testimonio de **Moisés Lino Sánchez**, Secretario de Agencia del Ministerio Público, quien indicó que se les ha brindado la atención adecuada, pues dijo:

“...en cada una de las ocasiones en las que van, se les recibe y trata con respeto, con dignidad, precisando que en todas las diligencias que se han verificado durante la integración de la investigación hemos estado presentes la Licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos** y yo. Así, sin temor a equivocarme reitero que se les ha dado un trato adecuado, y digno. Ha sido el caso que cuando arriban a las instalaciones de la Procuraduría en que se encuentra la Agencia, salgo yo al área de recepción y las recibo, les pido que aguarden y es la Licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos** quien los recibe estando yo presentes, y nunca en alguna ocasión he advertido algún trato inadecuado de la titular de la Agencia para **A1**, para su **mamá** o para su abogada; esto es todo lo que puedo y deseo manifestar por el momento.”.

Ante la insuficiencia de probanzas que permitan acreditar el punto de queja expresado por la parte lesa, no es dable emitir reproche en contra de la Agente del Ministerio Público **Christian Jovita Márquez Ávalos** por lo que hace a este punto de

inconformidad.

c).- Dilación

Finalmente **XXXXX y XXXXX** indicaron que consideran existe una dilación en la investigación 22-20-AE04-120/2015 pues de su inicio el día 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince hasta la fecha de la interposición de la queja habían transcurrido cuatro meses sin que se resolviera definitivamente la misma.

Dentro del expediente de mérito obran constancias de la citada investigación 22-20-AE04-120/2015 hasta fecha 04 cuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis sin que existiera determinación definitiva, observándose incluso un periodo de inactividad entre el 16 dieciséis de octubre y 11 once de diciembre, es decir casi dos meses, así como entre el 11 once de diciembre y el 4 cuatro de febrero, otros dos meses.

Así, visto que existen periodos sumados de aproximadamente 4 cuatro meses, sin actividad procesal y que hasta la fecha de la resolución la autoridad estatal no allegó probanzas de la conclusión definitiva de la investigación 22-20-AE04-120/2015, es menester hacer una propuesta particular a la autoridad ministerial para que en un breve término concluya la investigación y determinación definitiva de la citada investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a la Agente del Ministerio Público, licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos**, a efecto de que en lo subsecuente dé respuesta formal pronta a los ofrecimientos y solicitudes de desahogo de pruebas dentro de la integración de las investigaciones ministeriales a su cargo; ello en relación a la **Falta de Diligencia** en la modalidad de **Dilación**, de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**, y que fue abordada en el **inciso a) del apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la Agente del Ministerio Público, licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos**, respecto a la **Indebida integración de Averiguación Previa**, de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**, y que fue abordada en el **apartado I**, del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la Agente del Ministerio Público, licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos**, respecto a la **Falta de Diligencia** en la modalidad de **Omisión de informar avances**, de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**, y que fue abordada en el **inciso b) del apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a la Agente del Ministerio Público, licenciada **Christian Jovita Márquez Ávalos**, a efecto de que en un breve término concluya la integración y determinación definitiva de la investigación **22-20-AE04-120/2015**, y que fue abordada en el **inciso c) del apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.